



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00042

Asunto: No repone y concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, que interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el pasado 11 de mayo del presente año, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 11 de mayo del presente año, el Juzgado ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, realizando un recuento fáctico de las actuaciones que hasta la fecha se han adelantado en el plenario, enfatizando en lo concerniente a las providencias y actos que dieron lugar a la terminación del trámite por desistimiento tácito, en atención a que ella ha dado cumplimiento a todas las cargas procesales que la Ley le ha impuesto para dar celeridad al proceso.

Afirma que el Despacho se encuentra en un yerro, en la medida en que, si los demandados ya se encontraban notificados por emplazamiento, lo procedente era designarles curador Ad-Litem, más no pretender que la entidad realizará la

notificación personal por medios digitales, cuando dicha etapa ya había sido surtida y acreditada.

Hace énfasis en que una vez los demandados se entienden notificados por el emplazamiento realizado por el Despacho, tal acto no puede dejarse sin efecto de manera irregular, ordenándose devolver el trámite hasta su notificación personal, imponiéndole dicha carga a la entidad demandante so pena de desistimiento tácito.

Frente a este último aspecto, también advierte que el Despacho se encuentran conculcando el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los demandados, quienes acudieron al Despacho de forma libre en atención a las notificaciones adelantadas, allanándose a las pretensiones de la demanda.

A la única codemandada notificada de la demanda y sus anexos se le otorgó traslado del recurso a través de providencia del pasado 23 de mayo del presente año, no obstante, dentro del término está no aportó escrito de pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: *"(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente¹ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);² la certeza jurídica;³ la descongestión y racionalización del trabajo judicial;⁴ y la solución oportuna de los conflictos"⁵.*

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *"el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales."* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado">> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***"

2.- En el sub examine se observa que mediante auto del 11 de mayo del presente año se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, al no satisfacerse con el requerimiento que, a su vez, se realizó en providencia del 09 de marzo del presente año, en el sentido de notificar a los demandados al número telefónico vía WhatsApp que con anterioridad había sido atribuido a ellos.

Ahora bien, de cara a la resolución de la controversia, el Despacho estima pertinente realizar un recuento fáctico de las actuaciones adelantadas hasta la fecha, toda vez que la inconformidad que manifiesta el apoderado de la parte actora alude, de manera global, a los actos que hasta la fecha se han adelantado.

Entonces, a través de providencia del pasado 08 de febrero del 2021 se admitió la presente demanda verbal para la interposición de servidumbre de acueducto, instaurada por **Empresas Públicas de Medellín E.S.P. S.A.** en contra de **Luis Bernardo Areiza Barco, Amanda de Jesús Areiza Barco, Eliana María Areiza Barco, Berta Ligia Areiza Barco, Luz Miriam Areiza Barco, Jorge Iván Areiza Barco y Martha Cecilia Areiza Barco** como herederos determinados de **Felicidad Barco**, y sus herederos indeterminados.

En aquella oportunidad se ordenó el emplazamiento de **Eliana María Areiza Barco, Berta Ligia Areiza Barco, Jorge Iván Areiza Barco y Martha Cecilia**

⁷ Ibídem

Areiza Barco, al manifestarse con la demanda que se desconoce su dirección física o electrónica para notificaciones judiciales. En este sentido, la parte demandante procedería únicamente a notificar de forma personal de la demanda y sus anexos a los señores **Luis Bernardo Areiza Barco, Amanda de Jesús Areiza Barco y Luz Miriam Areiza Barco.**

Ahora bien, a través de providencia del pasado 07 de abril del 2021, se autorizó la notificación por aviso de la codemandada **Luz Miriam Areiza**, mientras que con relación a los señores **Luis Bernardo Areiza y Amanda de Jesús Areiza** se ordenó su emplazamiento, a excepción de la señora **Martha Cecilia Areiza**, quien al recibir el citatorio para diligencia de notificación personal de la señora Luz Miriam Areiza se ordenó su notificación por aviso en la misma dirección a la cual se remitió su citatorio para dicha diligencia.

Eventualmente, la Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora Felicidad Barco de Areiza, a través del Sistema TYBA el pasado 06 de mayo del 2021, mientras que presuntamente los demandados **Luz Miriam Areiza Barco, Martha Areiza Barco, Luis Bernardo Areiza y los demás hermanos** aportaron un memorial en donde se indicaba que se encontraban de acuerdo con la servidumbre de interconexión eléctrica, indicando también que se podría comunicar con ellos al número 3147251448.

Se afirma que "*presuntamente*", toda vez que con tal memorial no se satisfacían los presupuestos para tenerlos notificados por conducta concluyente conforme al artículo 293 del Código General del Proceso; tampoco se aportó desde algún correo electrónico que se le atribuyera a alguno de ellos, de manera que no existía certeza de la procedencia de dicha comunicación, lo cual fue advertido, a su vez, en providencia emitida el 18 de mayo del 2021. Allí, finalmente, se requirió nuevamente a la parte actora para que se sirviera gestionar las diligencias de notificación por

aviso de los demandados, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

Posteriormente, a través de providencia del 26 de mayo del presente año, el Despacho tuvo por notificada mediante aviso de la demanda y sus anexos a la señora **Luz Miriam Areiza**, desde el pasado 12 de mayo del 2021, fecha a partir de la cual corrieron sus términos de contestación y traslado, conforme con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Eventualmente, a través de providencia del 13 de julio del 2021, el Despacho ordenó emplazar también a los demás herederos de la señora Felicidad Barco, toda vez que por error involuntario aún restaba finiquitar su emplazamiento; este último acto fue realizado mediante la Secretaría del Juzgado el pasado 11 de febrero del presente año, surtiéndose entonces el emplazamiento de los señores Luis Bernardo Areiza Barco, Amanda de Jesús Areiza Barco, Eliana María Areiza Barco, Berta Ligia Areiza Barco y Martha Cecilia Areiza.

En este orden de ideas, si bien en principio lo pertinente era designarles curador Ad-Litem que se ocupará de la representación de sus intereses, el Despacho debe resaltar que a través de providencia del 09 de marzo del presente año decidió sanear la actuación y, previo a proceder de conformidad, requerir a la parte actora para que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso intentará la notificación personal de los demandados al número telefónico vía WhatsApp 3147251448, que inicialmente había sido informado en el memorial que se remitió al Despacho; si bien lo indicado allí no fue tenido en cuenta, el Despacho consideró pertinente agotar la notificación electrónica de los demandados, pues se trata de un canal digital usado por ellos, evitándose así eventuales nulidades. Es de anotar que tal determinación no fue objeto de recurso de reposición por la parte actora, de ahí que quedó en firme.

Finalmente, dentro del término conferido por el Despacho, evidentemente, la parte actora no satisfizo lo exigido, pues se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de providencia del pasado 11 de mayo del presente año.

Como se entreve, el requerimiento que se le realizó a la parte actora tuvo por propósito precaver alguna eventual irregularidad en el trámite, derivada de la indebida notificación de los codemandados, pues a pesar de que se no se tuvo en cuenta el memorial de allanamiento que presuntamente ellos aportaron, allí se indicó una dirección electrónica de su dominio o propiedad, pudiéndose satisfacer su notificación personal de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

También es del caso agregar que, si bien la parte actora manifiesta una evidente inconformidad con tal determinación, lo cierto es que dentro del término no aportó escrito de reposición, ni adujo alguna razón de derecho por la cual no se pudiera proceder de conformidad, por lo cual, evidentemente el término de requerimiento por desistimiento tácito se encontraba corriendo en su contra de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que sea admisible que una vez decretado, él se pronuncie cuestionando la decisión adoptada por el Juzgado, pues evidentemente la oportunidad procesal para tal efecto ya precluyó.

Tampoco es cierto considerar que los codemandados **Martha Cecilia Areiza, Jorge Iván Areiza, Berta Ligia Areiza, Amanda de Jesús Areiza y Luis Bernardo Areiza** ya se encuentren notificados de la demanda simplemente por el emplazamiento que se les realizó ante el Sistema TYBA de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Debe recordarse que el artículo 293 del Código General del Proceso dispone que el emplazamiento para notificación personal procede cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba

ser notificado personalmente, procediéndose entonces con su emplazamiento conforme a lo previsto en el Código.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora se encuentra incurriendo en un yerro procesal, al confundir el acto de emplazamiento del demandado con su notificación personal. Recuérdese, que el acto de emplazamiento de un sujeto procesal, en este caso de los demandados, tiene por objeto comunicarles de la existencia del proceso que se está adelantando en su contra, para que de estimarlo pertinente concurren a notificarse personalmente de sus actuaciones, de lo contrario, se les nombrará curador Ad-Litem en virtud del cual se les notificará de ello y que, en lo sucesivo, actuará en representación de sus intereses.

Al respecto, Hernán Fabio López Blanco indicó en su libro Código General del Proceso, Parte General, edición 2019, que *"(...) una vez efectuada la publicación anterior el interesado "remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere", con el objeto de que en dicho registro se inserte y publique la información recibida, momento a partir del cual se debe esperar quince días para que se entienda surtido el emplazamiento y, caso de que el citado no comparezca se le designará curador para la litis con quien se surtirá la notificación personal respectiva caso, pues si lo hizo surtió sus fines el emplazamiento y no se requiere la intervención del curador"*.

Si se revisa a detalle el expediente, se advierte que únicamente se ha surtido la comunicación a los demandados de la existencia del proceso en su contra, toda vez que aún no se les ha designado curador Ad-Litem, de forma que no se encuentran notificados de la demanda, sus anexos ni la providencia admisoría, y aún debe surtirse su notificación personal, por aviso o por conducta concluyente, o por cualquier medio que pueda propender por la satisfacción de su derecho de

contradicción y defensa; que en el caso, correspondería a su notificación personal, pues dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, que el emplazamiento es excepcional ante la imposibilidad de notificar personalmente al interesado, lo cual no ocurre en el *sub judice* ante la existencia de una dirección electrónica para tal efecto.

De igual forma, aunque él indica que el allanamiento que realizaron los demandados a las pretensiones de la demanda se ajusta a lo exigido por el Código General del Proceso, lo cierto del caso es que dentro del término tampoco promovió el respectivo recurso de reposición en contra de la providencia que no lo tuvo en cuenta ni los notificó mediante conducta concluyente, por lo cual está no es la instancia procesal para que cuestione la determinación del Despacho, o para considerar que se incurrió en un yerro o alguna presunta conculcación de sus derechos fundamentales al no tener por satisfecho lo exigido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Teniendo esto en cuenta, debe precisarse entonces que la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito se circunscribió, únicamente, al incumplimiento de la carga procesal que se le impuso a la parte actora mediante providencia del 09 de marzo del presente año, concerniente a notificar personalmente a los codemandados **Martha Cecilia Areiza, Jorge Iván Areiza, Berta Ligia Areiza, Amanda de Jesús Areiza y Luis Bernardo Areiza** a través de su número de Whatsapp 3147251448.

Como se indicó, el demandante no se opuso a este requerimiento, por lo cual el referido auto se encuentra debidamente ejecutoriado. Además, tampoco aportó dentro del término algún escrito que cumpliera con tal carga.

Por esa razón, para el día 11 de mayo del presente año, pasados más de 30 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso, en atención a que

se constató que la parte demandante, dentro del término concedido no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Frente a ésta última decisión, la parte actora en el recurso de reposición señaló que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto los demandados ya se encontraban notificados por emplazamiento, además de que el pasado 11 de mayo de 2022 se notificó a los demandados en el número de celular que se informó, a lo cual los destinatarios accedieron de manera efectiva contestando el mensaje al día siguiente, conforme a las pruebas que adjunta al expediente.

Con relación a la primera de las afirmaciones, el Despacho remite a la parte actora a las explicaciones que sobre el tema se realizaron en incisos anteriores, en donde se ilustró sobre la procedencia del requerimiento realizado y la ausencia de pronunciamiento dentro del término sobre la providencia que lo realizó, mientras que frente al segundo argumento, si bien se aportó prueba de que se satisfizo lo pedido, ello es extemporáneo, pues ocurrió el día 11 de mayo del presente año de manera concomitante a la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito; puntualmente, 38 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento so pena de terminación por desistimiento tácito.

Debe resaltarse que no es suficiente con que se satisfaga lo pedido por el Despacho, sino que la carga específica que se impone a la parte actora es que, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, lo haga dentro del término que la Ley expresamente le confiere, que es ni más ni menos que el de 30 días siguientes a la notificación por estados de la providencia que contenga el requerimiento; de lo contrario, la actuación sería extemporánea, habiendo precluido el término para satisfacer la encomienda procesal.

En consecuencia, como dentro del término conferido, el demandante no solo no alegó ningún escrito que cumpliera con las cargas que le fueron impuestas en providencia del pasado 09 de marzo del presente año, sino que también existe constancia de que la cumplió de manera extemporánea, se hace procedente la terminación del proceso.

3.- Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, no obstante, por ser procedente en atención al avalúo catastral del predio sirviente, el Despacho concederá conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación que en subsidio se presenta, para que el asunto sea resuelto por el Juez Civil del Circuito.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

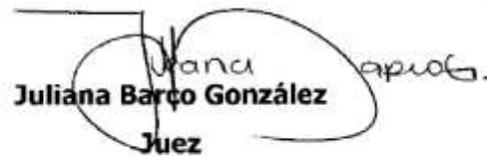
PRIMERO: No reponer el auto del pasado 11 de mayo del presente año, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: En subsidio, según se invoca, se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, con el fin de que se resuelva lo pertinente. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso.

TERCERO: Se le corre traslado al apelante para que en el término de 3 días amplié los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Vencidos los cuales, sin necesidad de auto aparte, se le concede al no apelante, el término de tres días para que se pronuncie sobre el recurso. Por

Secretaria remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 2 junio 2022, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS fijados a

las 8:00 a.m.

Secretaria

Fp

Jz

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d326d9a6255b63a2f90073c8393a2c60d37b41021abfca6c072453c799bcc092**

Documento generado en 01/06/2022 12:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**